

RESOLUCIÓN N° 19/2005 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Comisión Arbitral N° 17/2005, correspondiente al Expte. C.M. N° 451/2004 BANCO DE GALICIA S.A. c/ Municipalidad de Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos formales y de temporalidad previstos por las normas que rigen la materia para que la acción sea procedente.

Que el Banco de Galicia S.A. requirió la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución N° 86/2004 del Fisco de la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, como consecuencia del ajuste vinculado con la actividad desarrollada por sucursales de la entidad en la ciudad de Rosario.

Que el ajuste realizado por el Fisco es el resultante de incorporar en la determinación practicada cuentas exentas o no gravadas de conformidad al artículo 160 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, hecho que a criterio de la accionante resultaría violatorio del primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en relación a la cuestión que se recurre, la firma expresa:

- La Municipalidad de Rosario ha excedido sus facultades de imposición al considerar para la determinación, importes correspondientes a ingresos exentos o no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe, tales como Resultado de Títulos Públicos, Resultado por Obligaciones Negociables, Resultado por otros Préstamos, Fondo de Desarrollo Provincial, Intereses por Disponibilidades en el Exterior, Intereses por Documentos, Resultados por Participaciones Permanentes instrumentadas dentro del ámbito de la Capital Federal, Utilidad por Venta de Bienes de Uso, Créditos Recuperados y Previsiones Desafectadas.

- El artículo 21 del apartado 1° de la Resolución General de C.A. N° 1/2005 (antes Resolución General N° 11/81) establece que los ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 8°, constituyen la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las Jurisdicciones en las que opera, por lo que resulta errónea la pretensión del Organismo Municipal al pretender incluir conceptos exentos o fuera del objeto del impuesto, lo que trae aparejado un exceso de base para el Municipio.

- En consecuencia, resulta erróneo lo sostenido por la Comisión Arbitral cuando comparte lo resuelto por fiscalización, en razón de que la base de cálculo del gravamen objeto de la presente causa, difiere de la base imponible que se atribuye a la Provincia, al no considerarse en la determinación las

deducciones como las que realizara el contribuyente en oportunidad de presentar el CM 04 a la Jurisdicción.

- Por ello, la Comisión Arbitral al dictar la mencionada resolución contradice su propia interpretación del último párrafo del artículo 35, al no respetarse el límite que el mismo establece cuando hace referencia a los importes a distribuirse entre las municipalidades en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, y dejarse establecido “... que estas podrán gravar en conjunto el cien por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco Provincial”.

Que como respuesta al traslado conferido, el Fisco Municipal manifiesta:

- Se rechaza la pretensión incoada por la firma y se confirme en todos sus términos la resolución recurrida, desde el momento que en la presentación efectuada existen planteos que no constituyen una apelación fundada y razonada de la Resolución N° 17/2005, sino que simplemente se trata de una mera reiteración textual de la acción planteada ante la Comisión Arbitral, como si ésta no se hubiera expedido en el caso, hecho que considera desnaturaliza la finalidad y procedencia del recurso ante la Comisión Plenaria.

- En el caso concreto, lo que la firma intenta es demostrar la vigencia del Convenio Multilateral en los Municipios de la Provincia. En ese sentido, el Municipio de Rosario siempre ha reconocido la vigencia de tales disposiciones cualquiera fuere la resolución que hubieren adoptado los Organismos de aplicación y esa cuestión nunca ha formado parte del debate ante la Comisión Arbitral, por lo que resulta inválido pretender un conflicto que no es tal ni en la instancia administrativa ni en la instancia de la Comisión Arbitral, y por lo tanto, no guarda relación alguna con la decisión que se pretende atacar.

- No es cierto que el contribuyente haya efectuado la atribución de ingresos que corresponda a la Provincia de Santa Fe de acuerdo a las disposiciones del art. 8° del Convenio Multilateral, sino que lo que hizo fue atribuir ingresos detrayendo importes por conceptos que corresponden a actividades exentas en la jurisdicción provincial, tal como consta en sus afirmaciones ante la Comisión Arbitral y en la presente instancia.

- No es cierto que el Fisco de Rosario se haya apartado del artículo 35 del Convenio Multilateral en cuanto a los límites allí establecidos, mencionando que el régimen de la Provincia es idéntico al local en cuanto a los conceptos y modo de conformación de la base imponible especial, excluyendo -por supuesto- el régimen de desgravaciones y deducciones que es materia de la política fiscal de cada estado.

- El contribuyente confunde los ingresos brutos atribuibles a un Fisco Provincial determinado con la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que surge luego de aplicar sus normas

tributarias en materia de exenciones, deducciones y desgravaciones sobre la proporción previamente atribuida por el régimen del Convenio.

- El art. 35 del Convenio en su parte final, cuando utiliza la expresión "...ciento por ciento (100%) del monto atribuible al Fisco provincial", no está refiriéndose a la base imponible sobre la que corresponda liquidar, sino a la porción de ingresos del total país que corresponde a cada Fisco Provincial en cuestión y es dicha porción la que no puede exceder el límite del art. 35 Convenio Multilateral. Alude en forma inequívoca que no debe tratarse como sinónimos "ingresos brutos atribuibles" con "base imponible del impuesto", pues se trata de conceptos totalmente distintos y no resultaría propio del Convenio regular cuestiones de política tributaria interna de los Fiscos involucrados porque excede su finalidad básica de distribuir ingresos.

- En tal sentido, ninguno de los rubros que el contribuyente señala como exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, están exceptuados de conformar la base imponible del Derecho de Registro e Inspección conforme lo dispone la normativa local.

- Por otra parte, de la simple lectura del art 8º surge que cada Fisco podrá gravar la parte de los ingresos en proporción a la sumatoria "...a fin de que cada Fisco provincial aplique el régimen de exenciones, deducciones y desgravaciones que corresponda de acuerdo a su propia política fiscal..." y así lo ha entendido la Comisión Arbitral en el considerando octavo de la Resolución N° 17/05.

Que analizadas las actuaciones por esta Comisión, cabe reiterar que los "ingresos" a que se refiere el primer párrafo del artículo 8º del Convenio son la base imponible bruta de cada una de las entidades constituida por materia gravada en todas las Jurisdicciones en las que opera.

Que el procedimiento empleado por el Fisco Municipal para el cálculo de la base imponible se ajusta al esquema aprobado por los Organismos del Convenio (artículos 47 a 52 de la Resolución General N° 1/2005, ex Resolución General 11/81).

Que no se observa que se haya violentado el límite que establece el artículo 35, puesto que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de los ingresos imputables a la Provincia de Santa Fe sin deducir de ese monto los los conceptos exentos o no alcanzados en la legislación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de que el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada Provincia adherida y sus Municipios, sino que debe brindar pautas de distribución de ingresos.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar el recurso interpuesto por el BANCO DE GALICIA S.A. contra la Resolución de C.A. Nº 17/2005, - Exp. CM Nº451/2004, Banco de Galicia S.A. c/ Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe -, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. SUSANA BEATRIZ MISTRETTA - PRESIDENTE